



Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00082-00
<b>Accionante:</b>	Laura Daniela Artunduaga Ortiz
<b>Accionado:</b>	Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho decide la acción de tutela instaurada por Laura Daniela Artunduaga Ortiz contra de la Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S.

## I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Se encuentra afiliada al servicio de salud en la Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S. en calidad de cotizante perteneciente al régimen contributivo, desde el 1 de marzo de 2023.
- El 22 de diciembre de 2023 nació su hijo, por lo cual le fue expedida su licencia de maternidad, única fuente de ingresos.
- Con ocasión al nacimiento de su hijo, le fue expedido el CERTIFICADO DE INCAPACIDAD POR 126 DÍAS DE LICENCIA DE MATERNIDAD, con fecha de inicio 9 de diciembre de 2023 y fecha de terminación 12 de abril de 2024, licencia que fue radicada inmediatamente ante la Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S. para autorización de su reconocimiento y pago.
- La Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S. se niega el pago de la licencia de maternidad, por registrar pago de cotizaciones fuera de la fecha límite establecida para el pago de los aportes.
- Advierte la accionante que la decidía de la entidad prestadora del servicio de salud al no pagar de forma oportuna su licencia de maternidad afecta gravemente derecho al mínimo vital y el de su menor hijo, toda vez que dicha remuneración es el único sustento económico con el que cuenta para sufragar sus gastos básicos.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho al mínimo vital, seguridad social, vida digna. En consecuencia, solicita, se ordene La Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S., que proceda de inmediato a pagar licencia de maternidad generada POR 126 DÍAS DE



LICENCIA DE MATERNIDAD, con fecha de inicio 9 de diciembre de 2023 y fecha de terminación 12 de abril de 2024, sobre el ingreso base de cotización realizado.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de febrero de 2024, disponiendo notificar a la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CLINICA SANTA BARBARA, CAFAM CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para decidir la tutela con fundamento en el artículo 86 Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que durante el trámite de esta acción constitucional la entidad accionada realizó el pago de la licencia de maternidad a favor de la accionante.

#### 3. Marco Legal y jurisprudencial

El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “*especial asistencia y protección del Estado*” durante el embarazo y después del parto. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese sentido, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar, la cual se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre antes de la licencia, con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento,



interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

En coherencia con lo anterior, el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016 (modificado por el Decreto 1427 de 2022), establece las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, así:

Artículo 2.2.3.2.1. **Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.** Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.
2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.
3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Aunado a lo anterior, sobre el reconocimiento y pago de licencias de maternidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

Así, la Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-278 de 2018. Corte Constitucional. Sentencia T-526 de 2019



*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’<sup>2</sup>*

#### 4. Caso concreto:

La señora Laura Daniela Artunduaga Ortiz acude a la acción de tutela para que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y se ordene a la accionada a reconocer y pagar su licencia de maternidad.

La entidad prestadora del servicio de salud contestó la acción de tutela **(consecutivo N°14)** informando que *“teniendo conocimiento de la presente tutela, la licencia No. 59223177 se autorizada a favor de la señora Laura Daniela de la siguiente forma:*

Días por pagar	Fecha Inicial	Fecha Final	Periodo Evaluado	Valor
23	09/12/2023	31/12/2023	12/2023	\$ 1.131.294
31	01/01/2024	31/04/2024	01/2024	\$ 1.524.786
29	01/02/2024	29/02/2024	02/2024	\$ 1.426.414
31	01/03/2024	31/03/2024	03/2024	\$ 1.524.786
12	01/04/2024	12/04/2024	04/2024	\$ 590.240

*En ese orden de ideas, el valor total a reconocer es de \$ 6.197.520 por concepto de 126 días de licencia bajo el IBC presentado al inicio de licencia de maternidad (diciembre 2023) acorde con la normatividad legal vigente que rige el reconocimiento de prestaciones económicas con cargo a los recursos del*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



*Sistema General de Seguridad Social en Salud. Dicho valor se encuentra programado para pago el día 12 de febrero de 2024 mediante modalidad de giro empresarial en el Banco de Bogotá a favor de la afiliada.”*

Acto seguido esta sede judicial pudo comprobar que la accionante en efecto recibió el pago realizado por Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S. por concepto de licencia de maternidad<sup>3</sup> Por lo anterior es claro que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “*el pago de la licencia de maternidad*”, ya se llevó a cabo. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar de E.P.S. Sura la desvaneció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la tutela instaurada por **LAURA DANIELA ARTUNDUAGA ORTIZ** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

<sup>3</sup> Consecutivo No.19 del expediente digital